JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), primero (1) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Proceso	**: EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante	**: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA**
Demandado	**: CECILIA TOVAR OVIEDO**
Radicado	**: 2019-831**

Mediante escrito remitido el 15 de julio del 2022, el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS, en calidad de apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A, solicita el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas DUL-780, solicitud de la cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 25 de julio del 2022

El solicitante fundamenta su solicitud en la señora CECILIA TOVAR OVIEDO garantizó las obligaciones vigentes y futuras a través de CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA sobre el vehículo automotor de placas DUL780, documento mediante el cual el deudor faculta al acreedor para hacer efectiva la garantía mediante proceso contemplado en la ley 1676 de 2013 - Ley de Garantías Mobiliarias.

Que, ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, promovió solicitud de aprehensión y entrega del mencionado vehículo, efectuándose la aprehensión del vehículo del 2 de octubre del 2019 por parte de la Policía Nacional de Colombia.

Que actualmente adelanta el trámite de ejecución por pago directo conforme al artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, sin embargo, la medida inscrita por parte de este despacho judicial le impide realizar la transferencia del dominio al nuevo propietario, por tanto, solicita el levantamiento de la medida cautelar, advirtiendo que BANCOLOMBIA S.A. goza de prelación de crédito frente a los intereses perseguidos por el demandante, pues, el bien se encuentra inscrito ante el SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍAS MOBILIARIAS (Confecámaras) lo que genera la oponibilidad sobre terceros por ser una garantía de carácter especial de acuerdo a las disposiciones del art 22 (prioritario por adquisición) de la Ley 1676 de 2013. Precisa finalmente que, en caso de quedar remanentes en el proceso de pago directo, estos serán entregados a los demás acreedores en orden de prelación.

Vista la solicitud y de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del Código General del Proceso, esta agencia judicial **NIEGA** la solicitud elevada por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A, como quiera que la misma no se enmarca dentro de ninguna de las causales bajo las cuales es procedente adelantar el levantamiento de la medida cautelares de embargo y secuestro.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

NSP